

INTERLOCUTORIO No. 1457**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.

Demandado: María Fernanda Gómez Rodríguez y

Andrés Felipe Uribe Garcés

Radicación: 2021-00663-00

Revisada la anterior demanda el Despacho se hace necesario que **(i)** la apoderada de la parte actora informe la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo legible del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la sociedad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(ii)** Es imprescindible que se aclare el hecho tercero y cuarto de la demanda junto con la pretensión a) de la misma, discriminando los valores cobrados tanto por concepto de canon de arrendamiento como por concepto de cuota de administración. **(iii)** Deberá señalarse el periodo de causación (día, mes y año) de cada uno de los cánones pretendidos, y de ser el caso, persiga el canon de arrendamiento proporcional a los días habitados en el periodo en que se realizó la entrega. **(iv)** El valor de la cláusula penal deberá liquidarse a partir de la suma vigente por concepto de canon de arrendamiento. **(v)** Así mismo, se advierte que los intereses de mora se consideran incluidos en el valor de la cláusula penal, salvo que la parte demandante invoque perjuicios adicionales no cubiertos por la cláusula y aporte pruebas suficientes que acrediten su ocurrencia. **(vi)** Se resalta que el reconocimiento de las “*reparaciones locativas*” del literal e) de las pretensiones, sustentada en la cuenta de cobro #03-17 del 21 de diciembre de 2020, no se encuentran incluidas en el contrato de arrendamiento, luego resulta inviable su cobro por vía ejecutiva. **(vii)** Se advierte que para el reconocimiento de la suma solicitada por concepto de servicios públicos de la pretensión D) de la demanda, deberá aportarse el comprobante de pago correspondiente. **(viii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. **(ix)** Los ajustes a las

pretensiones de la demanda deberán verse reflejados en la cuantía de la demanda.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 135** DE HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef396a6638d8f305a89dc2fb0c6c29a8cb2919448e89a6b273fe4d46130497c**

Documento generado en 17/09/2021 01:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>